



ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Febrero 2022

TRÁMITE EN EL SENADO EXPEDIENTE Nº 621/000043

Motivación

La ordenación de la formación profesional en nuestro país, entre cuyas finalidades se encuentra la de garantizar el acceso a la cualificación, la adaptación y la recualificación profesional, es responsabilidad de las administraciones educativas y laborales, así como de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Así ha venido siendo desde los años 90 y así sigue siendo.

Siendo el actual Ministerio de Educación y FP quien lidera la reforma que se está tramitando, hay que señalar, al menos, dos cuestiones que son de competencia exclusiva de las administraciones educativas que la nueva Ley debería reconocer y abordar como prioritarias:

- La insuficiente inversión pública en la FP del sistema educativo, empezando por la orientación académica y profesional en la ESO, y, especialmente, en la oferta de ciclos de grado medio.
- La insuficiente inversión pública en la oferta modular de formación profesional en los centros de adultos, perfectamente viable desde la publicación del RD 1147/2011 de ordenación de la FP en el sistema educativo.

Los déficits de formación que se vienen arrastrando en nuestro país no son una responsabilidad individual, sino, en todo caso y especialmente para los y las jóvenes, expresión del fracaso de las instituciones en la garantía de los derechos a la educación y la formación reconocidos constitucionalmente.

La Ley que se propone se denomina '*Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional*', título equívoco, por cuanto el Ministerio de Trabajo mantiene la competencia en políticas activas, uno de cuyos ejes es la formación tanto de personas en situación de desempleo como ocupadas, y para estas últimas, el desarrollo, a través de la negociación colectiva sectorial y de empresa, del derecho a la promoción y formación recogido en el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.

El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril encomendó al Ministerio de Educación y Formación Profesional, la gestión de parte de la formación para el empleo regulada en la Ley 30/2015

*la formación profesional de desempleados y la formación profesional de ocupados, incluyendo **las convocatorias nacionales y las autonómicas, cuando éstas respondan a formación vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo** (artículo 5.3. a)*

Los objetivos de acceso a la cualificación, actualización y recualificación siguen siendo compartidos, pues este proyecto de Ley deroga sólo en parte la Ley 30/2015.

El problema de la definición del ámbito de la Ley, que está en la base de la reforma, se expresa así mismo en la dificultad de entender la estructura institucional responsable del sistema de formación profesional, así como los elementos que lo componen.

Además de los aspectos ligados a una concepción del sistema, que en principio no parece simplificar la ordenación de la formación profesional, hay otros elementos que nos parecen preocupantes:

- Un enfoque del desarrollo social que profundiza en el sesgo que privilegia las necesidades de *'las empresas'* frente a las características del entorno productivo, concepto mucho más amplio y complejo, y que, con el argumento de la necesaria colaboración público-privada, les otorga un papel que las confunde con los centros de formación, especialmente públicos, cuya función social queda devaluada. Un enfoque que olvida que la empresa es ante todo un espacio de relaciones laborales donde trabajadores y trabajadoras también tienen derechos y no son un recurso más.
- Un modelo de FP Dual que no tiene en cuenta el tejido productivo (56% empresas sin personas contratadas) y la situación del empleo en nuestro país (todavía un gran número de personas en desempleo y muchas otras con empleos precarios), además de generar discriminación en la protección del alumnado en función del tiempo de estancia en la empresa.
- Una ordenación de los programas dirigidos a la población activa, especialmente los programas para personas en situación de desempleo y la formación en la empresa que no se articula, tal como se ha señalado anteriormente, con la regulación de la formación que se desarrolla en el marco de la Ley de Empleo y los derechos recogidos en el Estatuto, y que hubiera requerido, de acuerdo a la nomenclatura que se utiliza proyecto, un capítulo específico para la Formación Continua que

estableciera la aportación de los dos sistemas que se mantienen a los objetivos comunes de mejora del acceso a la formación de la población.

- La integración de la que se habla, y así debería especificarse, se refiere a la formación profesional acreditada por el Ministerio de Educación y FP.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. 1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único e **integrado** de formación profesional **acreditada en los términos establecidos en el capítulo II para la tipología de ofertas y grados de formación.**

3. La finalidad que aquí se establece es compartida con la formación regulada en el marco de la Ley de Empleo y desarrollada a través de la legislación laboral y las políticas activas de empleo, competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social, con el que se coordinarán las decisiones y actuaciones relativas al desarrollo de los artículos 40.2 y 35.1 de la Constitución.

Artículo 2. Definiciones

Añadir nuevo 7: empleabilidad

Se refiere a las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y de formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, considerando el entorno productivo.

Añadir nuevo 8: dado el papel preponderante que juega la 'empresa' en el sistema de formación profesional que aquí se ordena, debería recogerse su definición en este artículo.

14. **Indicador de calidad:** dada su relevancia en la evaluación debe describirse cómo y quién es responsable de la construcción de este indicador, que, dado el valor de las acreditaciones del Ministerio de Educación y FP debería ser una entidad pública y un criterio en base a elementos de profesionalidad objetivos.

Añadir nuevo 17: definición de las distintas modalidades de formación (presencial, semipresencial, virtual **o mixta**) **a las que se refiere** el artículo 68.3

Artículo 3. Principios generales.

~~1.c) Promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al~~

~~desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer la empleabilidad, de acuerdo con el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.~~

Llevar a artículo 4 Derechos individuales y sociales

Añadir

g) Participación de **las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las empresas, y los agentes sociales** en el diseño, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional, ~~asegurando su carácter dual y el circuito de transferencia de conocimiento formación-empresa.~~

Artículo 4. Derechos individuales y sociales.

Añadir una nueva letra en el punto 1:

c) **A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad, tal como se establece en los artículos 4.2 b) y 23 del Estatuto de los Trabajadores y a los servicios definidos en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.**

Artículo 24. Planificación, programación y coordinación de la oferta.

2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta **las necesidades del ~~modelo~~ sistema productivo y del mercado laboral**, la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, los planes de desarrollo estratégico previstos, y las propuestas derivadas de la **coordinación de la formación con las políticas activas de empleo y del diálogo interlocución social** en el marco del sistema de formación profesional a nivel estatal **y, en su caso, territorial**, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

Artículo 41. Proyecto intermodular

Añadir apartado

5. **Para ~~facilitar~~ garantizar la coordinación y desarrollar de la tutorización individual y colectiva de dicho módulo, las diferentes Administraciones Educativas deberán atribuir al profesorado del Ciclo Formativo una asignación horaria lectiva específica semanal para el Proyecto Intermodular.**

Motivación:

La naturaleza de dicho proyecto intermodular exige la coordinación entre los diferentes docentes del ciclo formativo ya que está organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva. Por ello las Administraciones Educativas deben asegurar que el profesorado disponga de una dotación horaria lectiva semanal que le permita desarrollar esta función docente.

Artículo 45. Ciclos formativos de grado medio y grado superior**3. Las Administraciones educativas podrán:**

a) Incorporar, respetando el currículo básico, módulos complementarios de carácter optativo vinculados a la profundización en las competencias propias del ciclo formativo o a la adquisición de competencias adicionales que, complementando la formación, permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, ~~bien en la empresa~~. La duración de la formación podrá, en este caso, ampliarse en el marco de lo previsto en la normativa básica. Estas ampliaciones curriculares no modifican el título y sólo podrán dar lugar a su certificación complementaria por la administración competente. Cuando se proponga y apruebe su incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez en todo el territorio nacional.

Motivación

Siendo interesante la posibilidad de incorporar, respetando el currículo básico, módulos complementarios, se entiende que dicha posibilidad debe establecerse únicamente durante el periodo de formación realizado en el centro educativo. Dichos módulos complementarios deben estar coordinados por el centro de formación, y el profesorado puede ser el propio del centro educativo o cubrirse mediante la figura del profesorado especialista.

Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a ~~sus~~ las personas trabajadoras ~~contratadas~~ mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional o ~~de un certificado profesional~~.

2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán verificar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación profesional o ~~certificado profesional correspondiente~~.

3. La **programación de las acciones formativas, el seguimiento y la** comprobación de la efectiva adquisición de los elementos de competencia y competencia profesionales se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo **o certificado profesional** correspondiente y, en su caso, por resultados de aprendizaje, **y se llevará a cabo por centros de formación profesional, en colaboración con la empresa implicada.**

Añadir

4. Se establecerá a tal efecto un programa de formación y un convenio con las empresas donde se concrete la parte del aprendizaje que se da en la empresa y la que se da en el centro de formación. Las Administraciones competentes autorizarán y velarán por la calidad y el rigor de estos programas y su adecuación a los objetivos de aprendizaje de los certificados y títulos.

5. En el marco de la negociación colectiva sectorial y de empresa se acordarán criterios de acceso a esta formación, promoviendo la participación de las personas sin titulación o con más bajo nivel de formación.

6. Las acciones formativas se someterán a información, consulta y acuerdo de la Representación Legal de los Trabajadores en las empresas, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley que regule la formación en el trabajo y demás normativa de desarrollo.

Motivación:

La formación de trabajadores y trabajadoras es materia laboral y debe respetar la regulación de los derechos reconocidos en el ET.

Artículo 55 Carácter dual de la formación profesional

3. Las Administraciones supervisarán y promoverán la corresponsabilidad de los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados participantes en la formación profesional.

Motivación

Las administraciones deben ser garantes de calidad y equidad en los procesos de formación

Artículo 57. Organización de la formación.

Incorporar un apartado 5 que recoja lo siguiente:

5. La representación legal de las personas trabajadoras recibirá información, por parte de la empresa u organismo equiparado, sobre las ~~plazas de~~ personas en formación ~~la~~ duración de la estancia, el plan de formación recogido y los resultados, así como quién será el/la tutor/a y en su caso formador/a si fueran dos personas distintas, de cada aprendiz, con el fin de garantizar que se cumple lo regulado en el apartad 5.3.f.

Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro de formación profesional.

4. Las administraciones garantizarán la formación y condiciones para el desempeño de las funciones del tutor o tutora dual del centro de formación profesional, **asignando, entre otras, una dotación horaria lectiva semanal.**

Artículo 66. Régimen general

1.a) Duración de la formación en empresa u organismo equiparado **hasta el 20%** ~~de la~~ ~~entre el 25% y el 35%~~ de la duración total de la formación ofertada. Excepcionalmente las ofertas asociadas a estándares de competencia profesional de nivel 1 podrán diseñar la formación en empresa por encima del 20% **y hasta el 50%** de la duración total de la oferta formativa.

1.b) **La duración de la formación debe establecerse de acuerdo a los resultados de aprendizaje que puedan adquirirse** ~~Participación de~~ en la empresa u organismo equiparado **en hasta un 20%** ~~garantizará la adquisición de resultados de aprendizaje del currículo,~~ siendo el centro de formación quien determinará aquella de acuerdo a las posibilidades y características de su entorno productivo.

Motivación:

- a) Si la formación dual intensiva se inicia a partir del 35% y se pretende que a medio plazo se haga con un contrato, debe marcarse una mayor diferencia en las horas de estancia en la empresa entre la formación dual general y la intensiva, pues podría si no aumentar la desigualdad y la discriminación en la protección entre personas que prácticamente estarían las mismas horas en la empresa, una sin contrato y otra con contrato de formación. Además en los ciclos de formación básica y grado medio están matriculadas muchas personas por debajo de los 20 años y parece razonable que, con todas las mejoras en la colaboración con las empresas que se quieren impulsar, sean los centros los que garanticen su formación.

- b) La responsabilidad de la formación es de las administraciones públicas y los centros de formación, los resultados de aprendizaje deben necesariamente trasladarse a la duración de la estancia en la empresa.

Artículo 67. Régimen intensivo.

2.a) Duración de la formación en la empresa u organismo equiparado superior **entre el 35% y el 85%** de la duración total de la formación.

~~b) Participación de la empresa u organismo equiparado en más de un 30% de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales del currículo.~~

1.b) La duración de la formación debe establecerse de acuerdo a los resultados de aprendizaje que puedan adquirirse ~~Participación de~~ en la empresa u organismo equiparado ~~en hasta un 20%~~ garantizará la adquisición de resultados de aprendizaje del currículo, siendo el centro de formación quien determinará aquella de acuerdo a las posibilidades y características de su entorno productivo.

Motivación

- a) Hay que tener en cuenta la reforma laboral que ha modificado el contrato formativo que debe acompañar la formación dual en régimen intensivo, y que establece la alternancia siempre, limitando el % de horas de formación en la empresa.

Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación

6 a) Establecer y mantener una oferta pública, tanto presencial como virtual o mixta que garantice el acceso a la formación profesional, **especialmente a la oferta de ciclos de grado medio en los IES, evitando el establecimiento de tasas que perjudique la realización de itinerarios a los ciclos superiores.**

Artículo 69. Oferta de formación de Grado, C, D, y E.

Añadir

4. Los centros registrados para realizar la oferta modular regulada en el apartado anterior garantizarán la formación requerida para el acceso a la correspondiente acreditación mediante un Certificado Profesional o Título de Formación Profesional.

Motivación

Para quien no cuenta con un Certificado o Título oficial debe darse la oportunidad de continuar su formación académica, no sólo profesional.

Artículo 79. Régimen de funcionamiento.

1. Los centros privados de formación profesional ~~decidirán~~ **informarán** sobre la **concesión de los certificados y títulos para los que estén autorizados e inscritos en el registro correspondiente**, y estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de **grado** básico, grado medio y grado superior, ~~sin perjuicio de sus plenas facultades académicas~~, especialista y Máster de Formación Profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.

Artículo 83. Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores.

Añadir

2. e) Cumplir con los derechos de información, participación y consulta de la RLT en los términos previstos en esta ley, en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa que regule la formación en el trabajo, según proceda.

Artículo 87. Formación permanente.

Añadir apartado (2 pasa a 3) y nuevo 2

2. Promoverán formación gratuita, continua y voluntaria, para los y las docentes de los centros públicos de FP, en empresas colaboradoras de la familia profesional en la que estén especializados.

Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, así como de formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.

(Art. 102.2 LOE)

Artículo 97. Estrategia general de orientación profesional

Redacción de la enmienda:

a) Establecer el modelo de orientación a desarrollar y las medidas, instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las fórmulas de colaboración interadministrativa y con cualesquiera otros organismos, que se iniciará **en las etapas educativas obligatorias y se reforzará durante la trayectoria formativa, aumentando la asignación horaria curricular de la formación y orientación laboral con contenidos diferenciados según el itinerario y nivel formativo.**

Artículo 98. Cooperación y coordinación del servicio de orientación profesional

1. Impulsar, según las características del sector de población de referencia, **y especialmente en el desarrollo de las políticas activas de empleo,** el uso compartido de recursos.

Con este fin, y sin perjuicio de la colaboración en cada uno de los ámbitos con otras administraciones y agentes sociales, se garantizará la provisión conjunta del servicio de orientación por parte de las administraciones educativa y laboral en el marco del sistema de formación profesional, para el desarrollo de los fines, que son competencia compartida, que se establecen en el artículo 95.2.

114. Ministerio de Educación y Formación Profesional

3 Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social ~~mantendrán la necesaria coordinación~~ **establecerán, junto con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los procedimientos que asegure garanticen la complementariedad de iniciativas con objetivos comunes dirigidas a la población activa en los respectivos ámbitos de competencia. ~~por una parte, del sistema de formación profesional y por otra, de la formación y capacitación laboral vinculada a las políticas activas de empleo y a la formación en el trabajo.~~**

Artículo 106. Objetivos de la internacionalización.

Añadir

6. **La mejora y el incremento de programas, de becas y ayudas dirigidas al profesorado y al alumnado de Formación profesional que permitan el desarrollo de realización de actividades en el extranjero y potencien el conocimiento de lenguas extranjeras.**

Motivación

Si se quiere potenciar la internacionalización de la Formación Profesional, debe asegurarse un sistema de programas /ayudas y becas públicas que permitan que todo el alumnado, independientemente de sus características socioeconómicas, pueda participar en ellos contrarrestando el aumento de la desigualdad social.

Artículo 115. Consejo General de la Formación Profesional

1. El Consejo General de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, será el órgano de participación, **de carácter paritario, de las administraciones públicas y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas**, para el asesoramiento, **seguimiento** y evaluación de las políticas de formación profesional ~~del sistema de de la formación profesional~~, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar del Estado.

116. Instituto Nacional de Cualificaciones.

Corresponden al Instituto Nacional de Cualificaciones, organismo dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, las atribuciones recogidas en su normativa reguladora en el ámbito de la formación profesional, **y particularmente:**

1. **Elaborar las propuestas de diseño y actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como elevarlas a informe y aprobación del Consejo General de Formación Profesional, atendiendo en todo momento a los requerimientos del sistema productivo.**
2. **Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el diseño y actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional con el fin de garantizar la adaptación a la evolución del sistema productivo.**
3. **Dicho procedimiento deberá integrar métodos de observación de los procesos productivos, así como la participación de las administraciones competentes y las organizaciones sindicales y empresariales representativas en el sector correspondiente.**
4. **Deberá así mismo establecer los mecanismos de cooperación estable con el Observatorio de las Ocupaciones del SEPE y los Centros de Referencia Nacional, sin perjuicio de la colaboración con otros organismos de análisis y estudios dependientes de otras administraciones.**

Artículo 117. Interlocutores sociales

2. Reglamentariamente se determinará la participación a que se refiere el apartado anterior, que comprenderá las políticas y estrategias del sistema, así como la prospección y definición ~~detección~~ de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, la acreditación de competencias, la orientación profesional y la evaluación de la estrategia nacional de formación profesional.

Añadir Disposición adicional primera. Financiación

El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, en el marco de la financiación prevista para el desarrollo de los objetivos de la presente Ley hasta el 2024, el incremento del presupuesto destinado a mejorar los recursos humanos y materiales destinados a la formación profesional pública, especialmente para su ampliación en todos los IES de la oferta de ciclos de grado medio y la extensión de la oferta en el ámbito rural.

Se establecerán mecanismos de asignación, control y seguimiento de los fondos destinados a la mejora de la formación profesional, que deberán responder a criterios de equidad, y en ningún caso de competencia entre centros para garantizar la mejora de los equipamientos, dotaciones y recursos.

Los recursos provenientes de las cotizaciones a la Seguridad Social en concepto de Formación Profesional proceden de las rentas del trabajo, tienen carácter finalista y se afectarán a la financiación de las actividades formativas dirigidas a la población ocupada y en situación de desempleo.

Los remanentes de crédito de la cuota que pudieran producirse al final de cada ejercicio, se incorporarán al presupuesto de formación de trabajadores y trabajadoras para su distribución en ejercicios posteriores.

Disposición transitoria quinta. Transición del sistema de beca a contrato de formación en el régimen de formación profesional intensiva

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre ~~de 2028~~ 2024 para la transición del sistema de beca para la formación profesional dual, al contrato formativo recogido en el Artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores de acuerdo a la reforma laboral del Real Decreto Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. ~~recogido en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y~~

~~se establecen las bases de la formación profesional dual, al contrato de formación previsto en la presente Ley.~~

Motivación:

- 1) El periodo transitorio no puede ser mayor que el establecido en la Disposición transitoria sexta para la adecuación de la duración de la formación en la empresa al que se regula con esta reforma. No hay justificación alguna para que el primero duplique al segundo, salvo que no se confíe en cuanto a la posibilidad real de mejorar las condiciones de estancia en la empresa.
- 2) El plazo del 2024 es el establecido también para el desarrollo de la propia Ley. Hay que recordar que la mayor parte de los presupuestos del PRTR, que sin duda impactarán en la economía y el cambio en el tejido productivo, se invertirán en el mismo periodo. Es de esperar que dichos cambios permitan contar con más y mejor demanda de cualificación por parte de las empresas.